



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	221	PEDRO GRANADA Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000038	21 DE ENERO DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 5 de febrero de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 11 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Elaboró: MJCF





República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° **000038** DE 2019

( **21 ENE 2019** )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 221"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 10 de octubre de 2014, bajo el radicado No. 20149020089722 la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. 221 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan el señor **PEDRO GRANADA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CÁLDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá  
Bocamina: Angelitos.  
Sector: Marmato  
Este: 1 163.331,4  
Norte: 1.097.440,83  
Cota: No determinada.

Mediante Auto **PARM No. 734 del 12 de octubre de 2018**, notificado en Estado No. 036 del 19 de octubre de 2018 en el PAR Medellín, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. 221 contra **PEDRO GRANADA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la descripción arriba indicada.

Por medio de Auto **PARM No. 777 del 7 de noviembre de 2018**, notificado por Estado No. 039 del 15 de noviembre de 2018 en el PAR Medellín, por edicto No. 6 fijado en la Alcaldía el 9 de noviembre de 2018 y desfijado el 14 de noviembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el 9 de noviembre de 2018, se programó la visita de verificación a partir del 13 de noviembre de 2018, para lo cual se designó a la ingeniera **HEROELIA AGUIRRE ARENAS** y a la Abogada **KATERINA ESCOVAR GUZMÁN**

En informe técnico **PARM-788** del 23 de noviembre de 2018 se concluyó:

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

- Una vez verificadas la notificación de atención de Amparo Administrativo en Alcaldía de Marmato y Sitio de posible perturbación por parte de profesional jurídica de la entidad, se encontró que la misma se realizó acorde al proceso jurídico correspondiente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 221"**

- En Inspección realizada al área de posible perturbación según Auto PARM 777 de 10 de octubre de 2018, se encontró una mina sin nombre de identificación, inactiva sin personal laborando y con punto de georeferencia E: 1163333, Norte: 1097441, Altura: 1488 msnm; la cual correspondería a la identificada como el sitio de posible perturbación, según solicitud de Amparo administrativo 20149020089722 de 10 de octubre de 2014.
- La mina encontrada con coordenadas E: 1163333, Norte: 1097441 y Altura: 1488 y que corresponden a la identificada como sitio de posible perturbación y referenciada en la solicitud de Amparo administrativo con número de radicado 20149020089722 de 10 de octubre de 2014 como Bocamina Angelitos, se encuentra en coordenadas Este y Norte correspondientes al área del título minero 221, pero en cota diferente a las asignadas al mismo título minero para desarrollo de la actividad minera, no estando contenida completamente en este título minero.
- En área inspeccionada, cerca de esta bocamina y en superficie, se encontraron adecuaciones para beneficio de mineral y descargue de material en, inactivos.
- En el sitio inspeccionado en el área en un radio de 50 m, no se identificó mina alguna u otro tipo de actividad minera, objeto de interposición de amparo administrativo, acorde a las coordenadas referidas en oficio de solicitud del amparo administrativo ( )

**6. RECOMENDACIONES**

Se recomienda al área jurídica de la autoridad Minera:

Poner en conocimiento del presente informe del contrato minero 221 a su titular, empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S A

Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.

Remitir copia del presente informe a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato. ( )

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas, es necesario evaluar las mismas a la luz de los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

**"Artículo 307** Perturbación. ( ) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional ( )

**"Artículo 309** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 221"

Así las cosas se ha señalado en la Ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso, será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutelar de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 221, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico PARM 788 del 23 de noviembre de 2018, en el cual se recogieron los resultados del informe de visita técnica realizada el día 15 de noviembre de 2018, donde se concluyó claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato de concesión No. 221, pues no se logró establecer la existencia de labores dentro del polígono del contrato de concesión.

Para analizar la situación descrita, se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título."* (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 221"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el amparo administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **221**, en contra del señor **PEDRO GRANADA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Oficiese a Alcaldía del Municipio de Marmato, Departamento de CALDAS, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

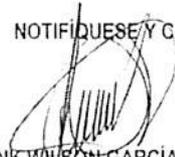
**ARTÍCULO TERCERO.-** Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita **PARM- 788 del 23 de noviembre de 2018**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir el Informe de Visita **PARM-788 del 23 de noviembre de 2018** a la autoridad ambiental competente **CORPOCALDAS**, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **221**; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procedase mediante aviso, al señor **PEDRO GRANADA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Entero Adriana Ospina - Abogada - PARM  
Aprobado: Mariamón Restrepo Morales - Coordinadora - PARM  
Filtro: Kelly Molina Bermúdez - Abogada ZG  
Vº Bº: Joel Darío Pino - Coordinador ZG